



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO No. 6800140030222019100292.00
Demandante: HILDA BAUTISTA PRADA
Demandado: JUANA RONDÓN MOGOLLÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que el centro de conciliación y arbitraje del Colegio Santandereano de Abogados comunica que el 4 de noviembre de 2022 se celebró acuerdo de negociación de deudas de la demandada JUANA RONDÓN MOGOLLÓN y en la que nos solicitó realizar el levantamiento de la inmovilización que reposa sobre el vehículo de placas XVP865.(archivo 52). Que la parte demandada el 30 de noviembre de los corrientes solicita se levante la medida cautelar (archivo No 53).
Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el auto No 12 de fecha 4 de noviembre de 2022, proferido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, en la que se dejó constancia de la celebración del acuerdo de negociación de deudas de la señora Juana Rondón Mogollón y se solicitó el levantamiento de la inmovilización que pesa sobre el vehículo automotor de placas XVP-865 y por considerarlo procedente, se accederá a levantar la referida inmovilización.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Levantar la inmovilización del vehículo de placas XVP-865, marca Hyundai, línea TAXI ATOS PRIME GL 99, color amarillo, modelo 2007, motor No. G4HC6M809884, carrocería SEDAN y chasis No. MALAB51GP7M845082, matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, de propiedad de JUANA RONDON MOGOLLON, identificada con C.C. No. 27.687.190. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5ad28917fa354d694456f245ba6de81df344acb0c6bc4e002899dc47c0725c**

Documento generado en 13/12/2022 11:42:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo con garantía real – Hipoteca 680014003022-2020-00308-00
Demandante: ALDIA S.A.S.
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALBERTO FLOREZ FLOREZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la comunicación aportada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (archivo 34 C2), mediante la cual informa que se procedió con el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-26931, de propiedad del demandado, ordenada por este Juzgado, en virtud de la cautela decretada por el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, bajo el consecutivo No. 2019-00307-00; dando aplicación a lo contemplado en el inciso 3 numeral 6 del art.468 del C.G. del P., esto es, que se considere embargado el remanente a favor del proceso en el que se canceló el embargo o secuestro, será del caso requerir al Juzgado en mención para que tome nota del EMBARGO del REMANENTE del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 300.26931, de propiedad del demandado ALBERTO FLOREZ FLOREZ, identificado con C.C. No. 5.551.277., dentro del referido proceso y para el presente trámite.

De otra parte, se pone en conocimiento de la parte demandante el archivo No. 39, mediante el cual el Juzgado Decimo Civil del Circuito de Bucaramanga, aporta escritura pública de hipoteca de primer grado del inmueble que se distingue con folio de matrícula inmobiliaria No.300.26931, de propiedad de ALBERTO FLOREZ FLOREZ, identificado con C.C. No. 5.551.277., obrante dentro del proceso radicado bajo el consecutivo No. 2019-00307-00, en el que actúa como demandante HERMINDA RANGEL CUADROS contra ALBERTO FLOREZ FLOREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833f43618e28b4b7918f82f4a2ed832d4cfe337ac4327089b9f89469c84644ea**

Documento generado en 13/12/2022 09:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2020-00322-00
Demandante: PEDRO LEON REYES AMAYA
Demandado: CARMEN ELISA ETEVEZ VELANDIA, GLADYS LLANES CAPACHO Y
CLAUDIA MARIA OROZCO YEPES

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la comisión surtida por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, agréguese al expediente el Despacho Comisorio No. 31, diligenciado. Una vez, transcurrido el termino previsto en el inciso 2 del artículo 40 del C.G.P., reingrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1cd05ce489564959101329fa35d9f935a1b89774674e8ea80b156a8b42bc8a**

Documento generado en 13/12/2022 09:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2021-00096-00
Demandante: INMOFIANZA S.A.S.
Demandado: FRANCISCO DE ALDO QUINTERO BERRIO, LUIS JAVIER RODRIGUEZ y CARLOS JAVIER RODRIGUEZ VALBUENA.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, que es una sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación pertinente.

El numeral 1 del citado artículo establece que el desistimiento tácito será viable cuando estando pendiente para continuar el trámite, una actuación de la parte interesada, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días y sin que dicha parte realice lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Observa el despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 30 de agosto de 2022, en el cual se requirió para que aportara el certificado de tradición actualizado del vehículo de placas KJQ 028, de propiedad del demandado FRANCISCO DE ALDO QUINTERO BERRIO, identificado con C.C. No. 91.292.292., sin que a la fecha se haya verificado actuación alguna destinada a ello.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

Teniendo en cuenta que el título base de ejecución se encuentra en poder del demandante, se le requerirá al mismo para que dé estricto cumplimiento al literal f del art. 317 del C.G. del P. esto es, que se abstenga de presentar la demanda dentro del término de 6 meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Lo anterior, so pena de aplicar los poderes correccionales del Juez –numeral 3 art. 44 ibídem-

Por lo expuesto y ante el desinterés de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales propias, a fin de poder dar continuidad al proceso y por encontrarse acreditados los presupuestos procesales señalados en el artículo 317 No. 1 del C.G.P, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **INMOFIANZA S.A.S.** contra **FRANCISCO DE ALDO QUINTERO BERRIO, LUIS JAVIER RODRIGUEZ y CARLOS JAVIER RODRIGUEZ VALBUENA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO. - No **CONDENAR** en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

CUARTO. - REQUERIR al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento al literal f del art. 317 del C.G. del P. esto es, que se abstenga de presentar la demanda dentro del término de 6 meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Lo anterior, so pena de aplicar los poderes correccionales del Juez –numeral 3 art. 44 ibídem-.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11f6d4c2ab5fa26d8815374cf188537cc1d6cb96478eaf04594ad864fce2d06**

Documento generado en 13/12/2022 09:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00282-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: MAYERLING DURAN TARAZONA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la comunicación allegada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, TOMESE NOTA del embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada MAYERLING DURAN TARAZONA, identificada con C.C. No. 37.511.105, dentro del presente asunto y para el Juzgado en mención, en el trámite ejecutivo radicado bajo el consecutivo No. 68001 40 03 0272020-00071-0, que adelanta la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD -COASMEDAS- contra la prenombrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañón

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9f6c108febd886d0023e9445832ed081454cfe2274415890670ca347836742**

Documento generado en 13/12/2022 09:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Liquidatorio No 6800140030222021-00500-00
Deudora: FLOR ALBA FONSECA DULCEY

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez para informar que el liquidador OSCAR BOHORQUEZ MILLÁN no ha manifestado la aceptación del cargo.
Bucaramanga, 13 de diciembre de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la deudora no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 23 de septiembre de 2021, esto es, la notificación al liquidador designado Oscar Bohórquez Millán.

Por lo anterior, se requiere a la deudora para que dentro del término de treinta (30) días lleve a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de la orden previamente referida, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cb30965c12019e5806e77beac265ee52ebcf41220dabab99db8c53152fa2ae8

Documento generado en 13/12/2022 11:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Liquidatorio No 680014003022202100541-00
Deudor: MÓNICA GUTIERREZ FALCON

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la deudora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 11 de agosto de 2022.
Bucaramanga, 13 de diciembre de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, como sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación judicial.

El numeral 1 del citado artículo establece lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En el presente caso, con auto del 11 de agosto de 2022 (archivo No 22), se ordenó a la deudora acreditar la comunicación al liquidador, sin que a la fecha haya cumplido con lo ordenado en dicho auto.

Atendiendo a lo anterior, se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, disponiéndose en consecuencia, el envío de los procesos a los juzgados de origen para que continúen con el trámite procesal respectivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACION del proceso liquidatorio adelantado por MÓNICA GUTIERREZ FALCON, de conformidad a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- Ordenar envío de los procesos a los juzgados de origen para que continúen con el trámite procesal.

TERCERO.- Sin lugar a condena en costas ni perjuicios, por lo brevemente expuesto.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916952ef381a973fdf8e45131a0f1c0fbce5bb2642675155ee702cd919a6d5e2**

Documento generado en 13/12/2022 11:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Despacho Comisorio No. 680014003022-2021-00586-00
Demandante: GEMA TATIANA LUCIA GONZALEZ
Demandado: JOHN JAIRO JAIMES MONSALVE

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista las diligencias remitidas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, agréguese al expediente el Despacho Comisorio No. 033 sin diligenciar y por secretaria procédase con la devolución del expediente al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, quien comisionó a este Juzgado para la diligencia de secuestro dentro del proceso radicado No. 68001310300920210001900.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af5bdceab88e36fa77474e0ce0bcf11fd426434c2a3e22dfb82e55f6d41792a**

Documento generado en 13/12/2022 09:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDATORIO No. 68001400302220220000400
Deudor: LISANDRO OLAGO SUAREZ

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez para informar que los liquidadores MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO y CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ no han manifestado la aceptación de los cargos.

Bucaramanga, 13 de diciembre de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que el deudor no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 3 de marzo de 2022, esto es, la notificación a los liquidadores MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO y CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ.

Por lo anterior, se requiere al deudor para que dentro del término de treinta (30) días lleve a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de la orden previamente referida, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8bc8e462ac7572223cc700fcc0760bb36c1fdbfa957304a6b6cdae4cfd87**

Documento generado en 13/12/2022 11:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00168-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JESUS DUBEL OCAMPO AGUDELO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 10 de mayo de 2022, este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE contra JESUS DUBEL OCAMPO AGUDELO, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en los archivos 07 y 08 del cuaderno 1 del expediente digital, al demandado se le puso en conocimiento el contenido del mandamiento de pago a través de aviso el 23 de septiembre de 2022, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 10 de mayo de 2022, a favor del BANCO DE OCCIDENTE contra JESUS DUBEL OCAMPO AGUDELO.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de nueve millones quinientos mil pesos m/cte. (\$9'500.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71af960a9dca7aa1df6777a9681ff674f55396e529a06d88f309ae69cd01d1ea**

Documento generado en 13/12/2022 09:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00294-00
Demandante: FRESKALECHE S.A.S.
Demandado: DIANA CAROLINA CERVERA BUITRAGO Y FABIÁN CERVERA BUITRAGO.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que advierte el despacho que se presentan yerros mecanográficos en los autos dictados el 19 de julio de 2022, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, es del caso corregir las imprecisiones referidas y emitir nuevamente las comunicaciones que corresponden, quedando para todos los efectos, como sigue:

Mandamiento de pago:

“PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de FRESKALECHE S.A.S. identificada con Nit. 800.114.766-5., contra DIANA CAROLINA CERVERA BUITRAGO, identificada con C.C. No. 37.278.754 y FABIÁN CERVERA BUITRAGO, identificado con C.C. No. 88.272.177...”

Auto decreta medidas:

“PRIMERO.- Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placas EXL 25D de propiedad del demandado FABIÁN CERVERA BUITRAGO, identificado con C.C. No. 88.272.177., matriculado en la Secretaría de Tránsito de Villa del Rosario, Norte de Santander.”

“SEGUNDO.-Decretar el EMBARGO y RETENCION, en el porcentaje legal que procede, de los dineros de propiedad de los demandados DIANA CAROLINA CERVERA BUITRAGO, identificada con C.C. No. 37.278.754 y FABIÁN CERVERA BUITRAGO, identificado con C.C. No. 88.272.177., en cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que posea en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITUA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA Y BANCO PICHINCHA.”

En los demás aspectos los proveídos permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01717606ac3b95841008cfc3780ee81cd5a2d4f574b174da9c6ed1e259ef3476**

Documento generado en 13/12/2022 09:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00424-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JUAN DARIO PEÑA ROJAS

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 20 de septiembre de 2022, este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. contra JUAN DARIO PEÑA ROJAS, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 05 del cuaderno uno del expediente digital, al demandado se le notificó personalmente de la orden de pago el 4 de octubre de 2022, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 20 de septiembre de 2022, a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. contra JUAN DARIO PEÑA ROJAS.

SEGUNDO. - **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de seis millones doscientos mil pesos m/cte. (\$6'200.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85354fb68c742cf5dad37d8845689a6bf971d2a5e789c1fa7641c35f4c2c026d**

Documento generado en 13/12/2022 09:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00490-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YOVANNY PEÑA PINZON

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la subsanación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve BANCOLOMBIA S.A. mediante endosatario en procuración, contra YOVANNY PEÑA PINZON y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – Pagaré suscrito el 21/07/2010-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 671 a 706 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto, con apoyo en los artículos 430 y 431 del C.G.P., la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.938-8, contra YOVANNY PEÑA PINZON, identificado con C.C. No. 91.267.633, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, las que deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia:

1.- DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$16.670.739,00), por concepto del capital contenido en el título valor base de ejecución.

2.- Por concepto de intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de febrero de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO- Notificar a la parte demandada el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO- Reconocer como endosatario en procuración de la parte demandante a la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS SANTANDER S.A.S., identificada con Nit. 900.751.466-5, representada legalmente por la abogada ROSSANA BRITO GIL, identificada con C.C. No. 26.996.750, portadora de la tarjeta profesional No. 225.114 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7219a70627cb7112242bb04f53f2fb4b2b77159d3141b1e758043d42b6caef53**

Documento generado en 13/12/2022 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00494-00
Demandante: CLARA SILVA DATIVA
Demandado: MARIA FERNANDA RUIZ BUENO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve CLARA SILVA DATIVA actuando en nombre propio, contra MARIA FERNANDA RUIZ BUENO, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos y que al tenor de lo establecido en el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de CLARA SILVA DATIVA, identificada con C.C. No. 37.822.709., contra MARIA FERNANDA RUIZ BUENO, identificada con C.C. No. 28.215.380., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto:

1. TRES MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$3'809.700,00), por concepto de la condena impuesta el 24 de septiembre de 2019, en el incidente de regulación de honorarios profesionales por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga.
 - 1.1. CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$414.058,00), que corresponde a las agencias en derecho de primera instancia fijadas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga.
 - 1.2. OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE. (\$877.803,00), por concepto de agencias en derecho de segunda instancia fijadas por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga.
 - 1.3. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1, a la tasa del 6% E.A. desde el 7 de octubre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e414ec660483f6f3e1c0184243009b5f211b15c001ea0cd8978bdee47736c63**

Documento generado en 13/12/2022 09:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00512-00
Demandante: ANA LUCIA ORTIZ ANGARITA
Demandado: PEDRO ELIECER MONTOYA FLÓREZ.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve ANA LUCIA ORTIZ ANGARITA, actuando en nombre propio, contra PEDRO ELIECER MONTOYA FLÓREZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora de los títulos valores –letras de cambio en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 671 a 706 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 íbidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de ANA LUCIA ORTIZ ANGARITA, identificada con C.C. No. 63.481.771., contra PEDRO ELIECER MONTOYA FLÓREZ, identificado con C.C. No. 91.512.943., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 001 base de ejecución.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 2 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 002 base de ejecución.
 - 2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 2 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 003 base de ejecución.
 - 3.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 2 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 004 base de ejecución.
 - 4.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 2 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
5. UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 005 base de ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 5.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 2 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
6. UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 006 base de ejecución.
 - 6.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 2 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080080f5ade7ccceda0d3fbdee101680de9ee552eacabde157615dab65188c27**

Documento generado en 13/12/2022 09:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Proceso Ejecutivo 680014003022-2022-00532-00
Demandante SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL MAGDALENA MEDIO S.A. SOTRAMAGDALENA S.A.
Demandado CENaida CONTRERAS GONZALEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve, por intermedio de apoderado judicial, la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL MAGDALENA MEDIO S.A. SOTRAMAGDALENA S.A. contra CENaida CONTRERAS GONZALEZ, y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título ejecutivo –Acuerdo de Pago en original- que se adjunta, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución presta mérito ejecutivo y contiene una obligación, clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P., siendo del caso librar mandamiento de pago atendiendo lo normado en los artículos 430 y 431 ibidem.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL MAGDALENA MEDIO S.A. SOTRAMAGDALENA S.A., identificada con Nit. No. 890.270.661-5, contra CENaida CONTRERAS GONZALEZ, identificada con C.C. No. 26.674.711, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto:

1.- Trece millones veintiocho mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos M/cte. (\$13.028.854.00), que corresponde al capital pendiente de pago, es decir, desde la cuota No. 19 a la cuota No 45, contenida en el título base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada como saldo de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de septiembre de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderado judicial del demandante a LUIS CARLOS BARRAGAN COBOS, identificado con C.C. No. 1.098.687.714, portador de la tarjeta profesional No. 369.433, conforme al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31dd9bcb46d3329b7882334d0006f55674b2c769b9885f8272bd9cc2039c2e1c**

Documento generado en 13/12/2022 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho Comisorio: **No 680014003022202200537-00**
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: ROSA ELVIRA VIDES LUNA

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez informando que el día 21 de octubre se le comunicó al Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias, la providencia de fecha 11 de octubre del presente año, sin que a la fecha se haya recibido respuesta.
Bucaramanga, 13 de diciembre de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y toda vez que la parte demandante no aportó la escritura pública para efectos de poder llevar a cabo la diligencia de secuestro, se ordena la devolución del despacho comisorio al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fd193d5880789e7ed8fbc038e05d85efcacd3912ec548d1995cdd6346c4efa**
Documento generado en 13/12/2022 11:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho Comisorio: **No 680014003022202200545-00**
Demandante: CARMEN CECILIA COLMENARES PINILLA
Causante: ORLANDO DUARTE CAMACHO

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez informando que el día 21 de octubre se le comunicó al Juzgado Quince Civil Municipal la providencia de 11 de octubre del presente año, sin que a la fecha se haya recibido respuesta.
Bucaramanga, 13 de diciembre de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y toda vez que la parte demandante no aportó la escritura pública para efectos de poder llevar a cabo la diligencia de secuestro, se ordena la devolución del despacho comisorio al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8328f0cc0620eb107a3158ebfdc1c5f3026ef37e3e0b6c9a18da73c31481db6c**

Documento generado en 13/12/2022 11:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho Comisorio: **No 680014003022202200546-00**
Interesada: CLAUDIA CECILIA RINCÓN PICO Y OTROS
Causante: GABRIEL RINCÓN GARZÓN

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez informando que el día 19 de octubre se le comunicó al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga, la providencia de 6 de octubre del presente año, sin que a la fecha se haya recibido respuesta.
Bucaramanga, 13 de diciembre de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y toda vez que la parte demandante no aportó la escritura pública para efectos de poder llevar a cabo la diligencia de secuestro, se ordena la devolución del despacho comisorio al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec916f2ede83494dfc350fc45a34021455b3cce690f54f384488b5f751ac6de**

Documento generado en 13/12/2022 11:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho Comisorio: **No 680014003022202200548-00**
Demandante: JULIO CESAR MANTILLA CORREDOR
Demandado: VIVIANA ANDREA GALLO HERNANDEZ

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez para informando que el día 19 de octubre se le comunicó al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, la providencia de 6 de octubre del presente año, sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

Bucaramanga, 13 de diciembre de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y toda vez que la parte demandante no aportó la escritura pública para efectos de poder llevar a cabo la diligencia de secuestro, se ordena la devolución del despacho comisorio al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd1e4e5577dc67c4c705e4e6e952b8cc0dfc2c7582c48c7ba1e8b66dc9f0549**

Documento generado en 13/12/2022 11:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00558-00

Demandantes: ANA JOAQUINA GÓMEZ VESGA

Demandados: HARVEY ORDOÑEZ RIVERA.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda instaurada por ANA JOAQUINA GÓMEZ VESGA contra HARVEY ORDOÑEZ RIVERA, fue inadmitida con auto de fecha 10 de noviembre de 2022, notificado por estado el 11 del mismo mes y año.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 15 de noviembre y venció el día 21 de noviembre de los corrientes, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos de que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b714f7f7dc5d273e25d2d54fae82c845137abb85c915a14bcae4c4a7c446ec1

Documento generado en 13/12/2022 09:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho Comisorio: **No 680014003022202200568-00**
Demandante: MARIO RIOS JIMENEZ
Demandado: FRANKLIN CASTRO BERNAL y OTROS

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez informando que la demandada GLORIA MARIA BERNAL DE CASTRO solicita la nulidad de lo actuado a partir de la apertura del proceso de negociación de deudas. Que el día 25 de noviembre de 2022 se realizó la devolución del despacho comisorio al juzgado de origen.
Bucaramanga, 13 de diciembre de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y toda vez que la competencia que tenía este despacho culminó con la diligencia de secuestro del 25% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 300-47160, de propiedad de Franklin Castro Bernal y Lumar Yazmín Bernal, la cual se realizó el pasado 15 de noviembre de 2022, se ordena que por secretaría se remita el memorial obrante en el archivo No 13 al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga para que resuelva dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c426bbcf4b2757a1e0012e48af1a630e1738294411428aeb658d782a9f5fea5**

Documento generado en 13/12/2022 11:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00593-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: LUIS FERNANDO ALVIRA ESTRADA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el BANCO DE OCCIDENTE por intermedio de apoderado judicial, contra LUIS FERNANDO ALVIRA ESTRADA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – pagaré sin número -, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 íbidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit. 890300279-4, contra LUIS FERNANDO ALVIRA ESTRADA, identificado con C.C. No. 5.920.711., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. TREINTA Y SIETE MILLONES VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$37'021.813,00), por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- 1.1. DOS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$2'514,187,00), por concepto de intereses corrientes calculados a la tasa del 19,67% E.A. desde el 29 de mayo de 2022 al 1 de octubre de 2022.
- 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 2 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderado de la parte demandante al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, identificado con C.C. No. 88.197.806, portador de la tarjeta profesional No. 256.305 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: juanpcastellanos@hotmail.com, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fedc7d05983c4e7c5d392dc46b5b311963bce52d7e64aaa9ffa3f95f52c2ec**

Documento generado en 13/12/2022 09:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00610-00
Demandante: TU AYUDA FINANCIERA
Demandados: YOLANDA CAMPO GARCIA, LEONARDO SANTOS RUIZ y SAUL ANTONIO CAMACO MOJICA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda que promueve TU AYUDA FINANCIERA contra YOLANDA CAMPO GARCIA, LEONARDO SANTOS RUIZ y SAUL ANTONIO CAMACO MOJICA y observando el programa Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado CONOCIÓ de una demanda entre las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. 680014003022-2022-00474-00 y mediante providencia del 18 de octubre de 2022 se negó el mandamiento ejecutivo.

Como quiera que la presente demanda fue asignada a esta dependencia y no REPARTIDA como se observa en la hoja de reparto, se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda ejecutiva, instaurada por TU AYUDA FINANCIERA contra YOLANDA CAMPO GARCIA, LEONARDO SANTOS RUIZ y SAUL ANTONIO CAMACO MOJICA, a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632d24166a6a393c933731a279190ed0bb2bf7f40876da3988659dcb222ad9a2**

Documento generado en 13/12/2022 04:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00643-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: SAMUEL MALDONADO ESTEVAN

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve el BANCO POPULAR S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra SAMUEL MALDONADO ESTEVAN y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – pagaré número 48403330002519 y pagaré sin número-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 íbidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A., identificado con Nit. 860.007.738-9, contra SAMUEL MALDONADO ESTEVAN, identificado con C.C. No. 91.257.746., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto:

Pagaré número 48403330002519:

1. TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$36'363.318,00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- 1.1. CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$466.057,00), por concepto de intereses corrientes calculados a la tasa del 15,38% E.A. desde el 5 de septiembre de 2022 al 5 de octubre de 2022.
- 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda 10 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Pagaré sin número:

2. SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$7'820.927,00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- 2.1. Tres millones setecientos veintitrés novecientos setenta y dos pesos m/cte. (\$3'723.972,00), por concepto de intereses corrientes, consignado en el título objeto de ejecución.
- 2.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 24 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. – Reconocer como apoderado de la parte demandante al abogado REYNALDO GOMEZ AYALA, identificado con C.C. No. 91.228.530, portador de la tarjeta profesional No. 63.691 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: rgomeza91@hotmail.com, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5828cfde1c1806ca1b46a177fa11cb0bb5b4c6910f04a18e27cee2f49a34cc7b**

Documento generado en 13/12/2022 09:38:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00655-00
Demandante: NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S.
Demandados: DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve NEGOCIACIÓN DE TITULOS NET S.A.S contra DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS, se observa que las facturas electrónicas no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio., en la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009, Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, para considerarse como título valor, pues no se produjo la aceptación de los documentos ni de manera expresa ni tácita.

Memórese que el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, señala que la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, se dará en los siguientes eventos y bajo los siguientes términos:

*“...1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al **recibo** de la mercancía o del servicio.*

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de **recepción** de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura...”.

En ese entendido, se observa que las facturas electrónicas base de ejecución carecen de la fecha de recibo y/o constancia de entrega al receptor del mensaje; no avizorándose de esta forma una aceptación tácita conforme la normatividad en precedencia, falencia que contraviene lo establecido en el artículo 774-2 del Código de Comercio y por tanto, no puede dársele el carácter de título valor, como lo prescribe el inciso segundo del mencionado artículo 774 ibídem, que señala que: “ no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, impidiendo al Despacho proferir mandamiento de pago con soporte en el artículo 422, 430, 431 y concordantes del Código General del Proceso.

Así las cosas, al no poder subsanarse el defecto descrito, es del caso negar la orden de apremio impetrada conforme a lo reglado en los artículos 422 y 430 ibídem.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
RESUELVE

PRIMERO. - Negar el mandamiento de pago solicitado por NEGOCIACION DE TITULOS NET S.A.S. contra DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a498e613b08b34964c87a644c244fff1c95f33c2df27061ac7e145e5b6f386f**

Documento generado en 13/12/2022 09:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>